

INFORME SECRETARIAL: Támará quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1995, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA



Banco Agrario de Colombia

JUEZ PROMISCÚO MUNICIPAL DE ~~TAMARA~~ CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CESAR ENCISO CHAVITA

RADICADO: 2020-00072

En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de crédito en el proceso de la referencia.

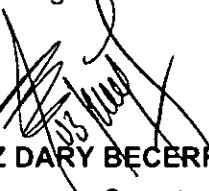
Así mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligación.

PAGARE No. 086606100003392		OBLIGACION No. 725086600063803			
PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal-	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c
9-dic.-18 al	31-dic.-18	0,73	19,40%	\$ 7.000.000,00	\$ 76.486,67
1-ene.-19 al	31-ene.-19	1,00	19,16%	\$ 7.000.000,00	\$ 102.900,00
1-feb.-19 al	28-feb.-19	1,00	19,70%	\$ 7.000.000,00	\$ 105.700,00
1-mar.-19 al	31-mar.-19	1,00	19,37%	\$ 7.000.000,00	\$ 104.300,00
1-abr.-19 al	30-abr.-19	1,00	19,32%	\$ 7.000.000,00	\$ 103.600,00
1-may.-19 al	31-may.-19	1,00	19,34%	\$ 7.000.000,00	\$ 103.600,00
1-jun.-19 al	30-jun.-19	1,00	19,30%	\$ 7.000.000,00	\$ 103.600,00
1-jul.-19 al	31-jul.-19	1,00	19,28%	\$ 7.000.000,00	\$ 103.600,00
1-agosto.-19 al	31-agosto.-19	1,00	19,32%	\$ 7.000.000,00	\$ 103.600,00
1-sep.-19 al	30-sep.-19	1,00	19,32%	\$ 7.000.000,00	\$ 103.600,00
1-oct.-19 al	31-oct.-19	1,00	19,10%	\$ 7.000.000,00	\$ 102.900,00
1-nov.-19 al	30-nov.-19	1,00	19,03%	\$ 7.000.000,00	\$ 102.200,00
1-dic.-19 al	9-dic.-19	0,30	18,91%	\$ 7.000.000,00	\$ 30.450,00
10-dic.-19 al	31-dic.-19	0,70	28,16%	\$ 7.000.000,00	\$ 146.300,00
1-ene.-20 al	31-ene.-20	1,00	28,59%	\$ 7.000.000,00	\$ 148.400,00
1-feb.-20 al	29-feb.-20	1,00	28,43%	\$ 7.000.000,00	\$ 147.700,00
1-mar.-20 al	31-mar.-20	1,00	28,04%	\$ 7.000.000,00	\$ 145.600,00
1-abr.-20 al	30-abr.-20	1,00	27,29%	\$ 7.000.000,00	\$ 142.100,00
1-may.-20 al	31-may.-20	1,00	27,18%	\$ 7.000.000,00	\$ 141.400,00
1-jun.-20 al	30-jun.-20	1,00	27,18%	\$ 7.000.000,00	\$ 141.400,00
1-jul.-20 al	31-jul.-20	1,00	27,44%	\$ 7.000.000,00	\$ 142.800,00
1-agosto.-20 al	31-agosto.-20	1,00	27,53%	\$ 7.000.000,00	\$ 143.500,00
1-sep.-20 al	30-sep.-20	1,00	27,14%	\$ 7.000.000,00	\$ 141.400,00
1-oct.-20 al	31-oct.-20	1,00	26,76%	\$ 7.000.000,00	\$ 140.000,00
1-nov.-20 al	30-nov.-20	1,00	26,19%	\$ 7.000.000,00	\$ 137.200,00
1-dic.-20 al	31-dic.-20	1,00	26,19%	\$ 7.000.000,00	\$ 137.200,00
1-ene.-21 al	31-ene.-21	1,00	25,98%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.800,00
1-feb.-21 al	28-feb.-21	1,00	26,31%	\$ 7.000.000,00	\$ 137.900,00
1-mar.-21 al	31-mar.-21	1,00	26,12%	\$ 7.000.000,00	\$ 136.500,00
1-abr.-21 al	30-abr.-21	1,00	25,97%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.800,00
1-may.-21 al	31-may.-21	1,00	25,83%	\$ 7.000.000,00	\$ 135.100,00
1-jun.-21 al	10-jun.-21	0,33	25,82%	\$ 7.000.000,00	\$ 45.033,33
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 1.246.536,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.581.133,33
TOTAL INTERESES					\$ 3.827.670,00
CAPITAL					\$ 7.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 10.827.670,00
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS				
CAPITAL	SIETE MILLONES PESOS				
TOTAL DEUDA	DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS				

Laura Duarte
 CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR ENCISO CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00072 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADÓN 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 186 C.G.B.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA



Banco Agrario de Colombia

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ARQUIMEDEZ PARADA CORDOBA

RADICADO: 2020-00020

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.

Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No. 086606100004013			OBLIGACION No. 725086600075491			
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal-]	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c
30-nov.-18	al	30-nov.-18	0,03	19,49%	\$ 7.020.976,00	\$ 3.487,08
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	19,40%	\$ 7.020.976,00	\$ 104.612,54
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	19,16%	\$ 7.020.976,00	\$ 103.208,35
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	19,70%	\$ 7.020.976,00	\$ 106.016,74
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	19,37%	\$ 7.020.976,00	\$ 104.612,54
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	19,32%	\$ 7.020.976,00	\$ 103.910,44
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	19,34%	\$ 7.020.976,00	\$ 103.910,44
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	\$ 7.020.976,00	\$ 150.248,89
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	\$ 7.020.976,00	\$ 150.248,89
1-agosto-19	al	31-agosto-19	1,00	28,98%	\$ 7.020.976,00	\$ 150.248,89
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	\$ 7.020.976,00	\$ 150.248,89
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	\$ 7.020.976,00	\$ 148.844,69
1-noviembre-19	al	30-noviembre-19	1,00	28,55%	\$ 7.020.976,00	\$ 148.844,69
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	\$ 7.020.976,00	\$ 147.440,50
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	\$ 7.020.976,00	\$ 146.738,40
1-febrero-20	al	29-febrero-20	1,00	28,59%	\$ 7.020.976,00	\$ 148.844,69
1-marzo-20	al	31-marzo-20	1,00	28,43%	\$ 7.020.976,00	\$ 148.142,59
1-abril-20	al	30-abril-20	1,00	28,04%	\$ 7.020.976,00	\$ 146.036,30
1-mayo-20	al	31-mayo-20	1,00	27,29%	\$ 7.020.976,00	\$ 142.525,81
1-junio-20	al	30-junio-20	1,00	27,18%	\$ 7.020.976,00	\$ 141.823,72
1-julio-20	al	31-julio-20	1,00	27,18%	\$ 7.020.976,00	\$ 141.823,72
1-agosto-20	al	31-agosto-20	1,00	27,44%	\$ 7.020.976,00	\$ 143.227,91
1-septiembre-20	al	30-septiembre-20	1,00	27,53%	\$ 7.020.976,00	\$ 143.930,01
1-octubre-20	al	31-octubre-20	1,00	27,14%	\$ 7.020.976,00	\$ 141.823,72
1-noviembre-20	al	30-noviembre-20	1,00	26,76%	\$ 7.020.976,00	\$ 140.419,52
1-diciembre-20	al	31-diciembre-20	1,00	26,19%	\$ 7.020.976,00	\$ 137.611,13
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	\$ 7.020.976,00	\$ 136.206,93
1-febrero-21	al	28-febrero-21	1,00	26,31%	\$ 7.020.976,00	\$ 138.313,23
1-marzo-21	al	31-marzo-21	1,00	26,12%	\$ 7.020.976,00	\$ 136.909,03
1-abril-21	al	30-abril-21	1,00	25,97%	\$ 7.020.976,00	\$ 136.206,93
1-mayo-21	al	31-mayo-21	1,00	25,83%	\$ 7.020.976,00	\$ 135.504,84
1-junio-21	al	10-junio-21	0,33	25,82%	\$ 7.020.976,00	\$ 45.168,28
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 629.758,13
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.497.382,20
TOTAL INTERESES						\$ 4.127.140,33
CAPITAL						\$ 7.020.976,00
TOTAL DEUDA						\$ 11.148.116,33
INTERESES CORRIENTES	SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISiete MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	SIETE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS					
TOTAL DEUDA	ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DICEISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					

Mano, Dant J.

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



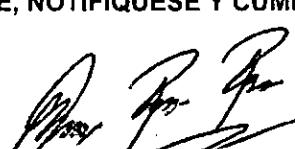
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARQUÍMEDES PARADA CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00 BIS
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1995, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 101 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



Banco Agrario de Colombia

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JINNE JACKNORY RIVERA FUENTES

RADICADO: 2020-00080

En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de crédito en el proceso de la referencia.

Así mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligación.

PAGARE No. 086606100003372		OBLIGACION No. 725086600063433			
PERIODO	PORCIÓN MES ((diafinal-	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c
21-dic.-18	al 31-dic.-18	0,33	19,40%	1,49%	\$ 6.836.762,00 \$ 33.955,92
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	\$ 6.836.762,00 \$ 100.500,40
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	\$ 6.836.762,00 \$ 103.235,11
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	\$ 6.836.762,00 \$ 101.867,75
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 6.836.762,00 \$ 101.184,08
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	\$ 6.836.762,00 \$ 101.184,08
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	\$ 6.836.762,00 \$ 101.184,08
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	\$ 6.836.762,00 \$ 101.184,08
1-agosto.-19	al 31-agosto.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 6.836.762,00 \$ 101.184,08
1-sept.-19	al 30-sept.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 6.836.762,00 \$ 101.184,08
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	\$ 6.836.762,00 \$ 100.500,40
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	\$ 6.836.762,00 \$ 99.816,73
1-dic.-19	al 21-dic.-19	0,70	18,91%	1,45%	\$ 6.836.762,00 \$ 69.393,13
22-dic.-19	al 31-dic.-19	0,30	28,16%	2,09%	\$ 6.836.762,00 \$ 142.888,33
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 6.836.762,00 \$ 144.939,35
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 6.836.762,00 \$ 144.255,68
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 6.836.762,00 \$ 142.204,65
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 6.836.762,00 \$ 138.786,27
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.836.762,00 \$ 138.102,59
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.836.762,00 \$ 138.102,59
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 6.836.762,00 \$ 139.469,94
1-agosto.-20	al 31-agosto.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 6.836.762,00 \$ 140.153,62
1-sept.-20	al 30-sept.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 6.836.762,00 \$ 138.102,59
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 6.836.762,00 \$ 136.735,24
1-noviembre.-20	al 30-noviembre.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.836.762,00 \$ 134.000,54
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.836.762,00 \$ 134.000,54
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 6.836.762,00 \$ 132.633,18
1-febrero.-21	al 28-febrero.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 6.836.762,00 \$ 134.684,21
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 6.836.762,00 \$ 133.316,86
1-abril.-21	al 30-abril.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 6.836.762,00 \$ 132.633,18
1-mayo.-21	al 31-mayo.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 6.836.762,00 \$ 131.949,51
1-jun.-21	al 10-jun.-21	0,33	25,82%	1,93%	\$ 6.836.762,00 \$ 43.983,17
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 1.216.373,92
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.520.942,04
TOTAL INTERESES					\$ 3.737.315,96
CAPITAL					\$ 6.836.762,00
TOTAL DEUDA					\$ 10.574.077,96
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS				
CAPITAL	SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS				
TOTAL DEUDA	DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS				

Mano Dura
CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JINNE JACKNORY RIVERA FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADÍSTICO 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 109 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2020-00053-00
Demandado: DAVID SANTIAGO SEGUA AVELLA

CUADERNO N° 1

AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio 48----- \$1.200.000

A folios, obran constancias de gastos
Para envío Demanda-NOTIFICACIONES ,folio 37 \$
Folio 42 ----- \$

CUADERNO N°

OTROS DOCUMENTO

GASTOS DE REGISTRO \$
Y OTROS, folio ----- \$

FOLIO-- HONORARIOS PROVISIONALES SECUESTRE

GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO,A FOLIOS

EMPLAZAMIENTO
GASTOS CURADOR AD-LITEM

Total:----- \$1.200.000

SON: MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).

La presente liquidación se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támaro-JUNIO 17 de 2021



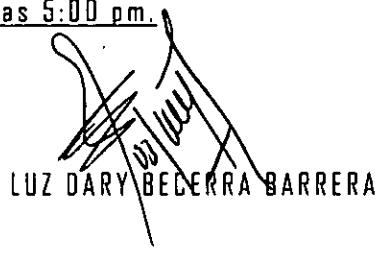
LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támaro, Junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el Veintiuno (21) de junio de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

Secretaria,



LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID SANTIAGO SEGUÍ AVELLA
RADICADO	854004089001-2020- 00053- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaría, córrasele traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	YULY MILENA FOREROS GRANADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MENORES
DEMANDADO	GERARDO FORERO ALBARRACÍN
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2021 - 0039 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

La señora Yuly Milena Forero Granados, actuando en nombre y representación de los menores Nelson Alberto Forero Romero, Julieth Nayibe Forero Romero y Lucero Forero Romero, a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de menor cuantía en contra del señor Gerardo Forero Albarracín, para que a través del proceso declarativo se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de julio de 2013, suscrito entre el señor Nelson Enrique Forero Granados como promitente vendedor y el señor Gerardo Forero Albarracín como promitente comprador.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite del proceso verbal y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

3.2. MARCO FÁCTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 3.2.1. La parte actora debe allegar con el libelo la prueba de que la señora **Yuly Milena Forero Granados**, es la representante de los menores Nelson Alberto Forero Romero, Julieth Nayibe Forero Romero y Lucero Forero Romero, que actúa como guardadora de bienes, que dicho cargo se encuentra vigente.
- 3.2.2. Adicionar la parte fáctica en el sentido de expresar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión donde se solicita la compensación entre la parte actora y demandada, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibidem, y debe realizar las **Restituciones mutuas**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1746 del Código Civil, los demandantes le deberán restituir al demandado la parte del precio pagada en su valor adquisitivo actual con los intereses legales.
- 3.2.3. El demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir que envió por correo certificado o sea ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.
- 3.2.4. Por tratarse de una controversia que debe tramitarse bajo las reglas de los procesos declarativos, conforme lo dispone el artículo 621 del CGP es necesario

acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, frente al demandado, salvo que se invoque unas de las circunstancias de exoneración que se prevé en el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP y el artículo 35 de la ley 640 de 2001. Pues bien, para solventar este requisito se efectúa solicitud de imposición de medida cautelar de inscripción de demanda, sin embargo, y para poder tener por solventado este requisito, se requiere que la solicitud de medida cautelar se sustente debidamente, bajo alguna de las disposiciones normativas contenidas para cada medida cautelar, tal y como se establece en el artículo 590 del C.G. del P de acuerdo a la pretensión objeto de la Litis.

La parte demandante omitió allegar con el libelo la prueba de que realizó la conciliación extrajudicial en derecho, que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso. (*Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso*)

La conciliación extrajudicial en derecho en materia civil deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción Civil, en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

3.2.5. Quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos civiles o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda. En el presente caso, se observa que la pretensión por frutos civiles, no reúne las exigencias del artículo 82 numeral 7 del código general del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá presentar en el libelo *El Juramento estimatorio*, es un requisito formal y de fondo de la demanda; razón, por la cual se debe discriminar cada uno de sus conceptos, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. La parte actora, no puede globalizar el monto de su reclamo; en esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas. No se puede olvidar, que el Juramento Estimatorio es una prueba presunta legal y admite prueba en contrario mediante la objeción de parte; razón, por la cual se deber realizar en un capítulo especial de la demanda y allegando la respectiva prueba de su valoración. (*Artículo 206 y 90-6 del Código General del Proceso.*) Por lo tanto, es preciso que el demandante cumpla con la carga a la hora de formular la demanda. (*CGP, art 82-7*)

El juramento estimatorio no está debidamente razonado, no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios o de otras fuentes de indemnización, razón por la cual se le exige al demandante hará la relación específica y

detalladas de los valores pretendidos; además deberá adjuntar o acompañar las pruebas que demuestren el valor de los perjuicios recibidos.

El juramento estimatorio cumple varias funciones en el proceso, la primera de ellas de servir de prueba de los perjuicios, indemnizaciones, mejoras y compensaciones de todo tipo. También podría servir para determinar la cuantía y como límite de las pretensiones.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispone que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos". Requisito del que adolece la presente demanda, como quiera que los demandantes si bien denominaron un acápite "juramento estimatorio", tal y como lo exige la norma en mención, lo cierto es que allí estos únicamente refieren unas sumas de dinero por concepto de frutos civiles, cuando el sentir de la norma es que ilustren suficientemente al juzgado y al demandado de donde, a razón de qué, el porqué, desde y hasta cuando, es decir, deben hacer una estimación razonada de los frutos, y no solo indicar una suma de dinero como se realizó, pues debe tener en cuenta el apoderado actor, que dicha estimación puede ser motivo de objeción por el demandado y hasta de sanción a los demandantes por parte de esta judicatura, si su cuantía excede injustificadamente los límites probados. En consecuencia, deberá la parte actora en dicho acápite realizar una estimación de los perjuicios debidamente razonada, ilustrada y congruente que permita saber de dónde, cómo y por qué pide esas sumas de dinero por concepto de frutos civiles, pues con tal y como fue redactado dicho acápite es imposible determinarlo.

- 3.2.6. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.
- 3.2.7. Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por correo certificado o medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

4. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CUARTO: La parte actora deberá allegar los originales de la demanda, sus anexos y trasladados, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 89 del Código General del Proceso, deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 7 am 12 pm y 2 de la tarde a 5 de la tarde, para la mencionada entrega, la parte interesada, solicitará cita la cual se podrá agendar en el correo electrónico institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co o enviarlos por correo físico certificado a la dirección Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-Támará. Casanare. Juzgado Promiscuo Municipal.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.599.562 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 100.795 expedidas por el C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 021 Y SE PÚBLICO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BELEÑO BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



Támara, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO TELLEZ
DEMANDADO	JOSE ARGEMIRO PACHECO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0035 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo o si se libra el mandamiento de pago o se niega;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: "... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*"

El mandamiento de pago se negará cuando el documento que se adjuntó con el libelo como título ejecutivo base de la acción ejecutiva no reúna en su totalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FACTICO

2.2.1 RECHAZO DE LA DEMANDA.

Mediante proveído del 24 de mayo de 2021 el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia:

- 2.2.1.** "...Lo primero que advierte el juzgado es que, con la demanda se debe informar y probar que se entregó al demandado las papeletas de venta de ganado.
- 2.2.2.** La parte actora debe informar con claridad el domicilio del demandado, en el libelo se informó lo siguiente. ..."

Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisible.

La anterior providencia se le notificó en forma personal al señor abogado de la parte actora, según constancias de Secretaría, enviándosele copia del auto por correo electrónico el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, quien ejerciendo el derecho de defensa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y subsano parcialmente los defectos del libelo.

Por auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, de la siguiente forma:

"... **PRIMERO:** No reponer el auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia antes mencionada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: El término ordenado en la providencia impugnada comenzará a contarse al día siguiente al de la notificación de este auto por Estado..."

La providencia antes mencionada fue notificada por estado electrónico número 019 del 4 de junio de 2021, el término comenzó a correr el día 8 de junio, a la hora de las siete de la mañana y venció el día 15 de junio de 2021, a la hora de las cinco de la tarde, inhábiles los días 5, 6, 7, 12, 13 y 14 de junio días sábados, domingos y festivos.

El término antes referido feneció sin que la parte actora hubiera allegado la prueba de que entregó al demandado las papeletas de venta de ganado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en su totalidad.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes

para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “...*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.* ...”

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se verifica por parte de este despacho judicial, que aún persisten las inconsistencias detectadas y requeridas mediante auto que inadmitió la demanda, toda vez que, dentro del término conferido, la parte no se sirvió allegar escrito de subsanación que cumpliera con tales requisitos.

Así las cosas y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

2.2.3. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO

2.2.3.1 EL PROCESO EJECUTIVO

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

Señaló **PIERO CALAMANDREI**, para significar la gran importancia que tiene el proceso ejecutivo, que el Estado, mediante su jurisdicción, cumple dos funciones principales: declara el derecho entre los asociados, e impone el cumplimiento de los derechos que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, ora por aceptación directa del deudor, acreditada con su firma.

Con razón enseñó el maestro **FRANCISCO CARNELUTTI** con su elocuencia de jurisperito, que es un proceso al cual se llega con pretensiones ciertas pero insatisfechas, para deslindarlo del proceso cognoscitivo al cual llega el justiciable con pretensiones inciertas e insatisficha.

2.2.3.2 EL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

2.2.3.3 EL TÍTULO EJECUTIVO EN ESTA DEMANDA

Se adujo como título ejecutivo, el Acta de interrogatorio de parte que en audiencia absolvio el demandado.

Para el caso de materia de estudio, este Despacho Judicial considera que el documento relacionado en el párrafo que antecede y que obra en el informativo como soporte de la ejecución, no reúne a cabalidad todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La obligación demandada no es por ahora exigible, será exigible si se llega con el libelo demandatorio, la constancia o prueba de que se cumplieron las restituciones mutuas, es decir que se demuestre fehacientemente que el demandante señor Ramiro Téllez entrego al demandado señor José Argemiro Pacheco, las papeletas de venta o bonos de venta del ganado; está exigencia la realizó el señor JOSÉ ARGEMIRO PACHECO, en el interrogatorio de parte, cuando manifestó: “... yo quiero es pagarle a ese señor, pero el primero que todo se puso a difamar de mí, habíamos quedado en una fecha en la papeleta, la dejamos en la Inspección de Policía con el señor Carlos Bohórquez, cuando negociamos el ganado, cuando yo fui hacer papeleta el señor ya había recogido la papeleta y se la había llevado, cuando el compromiso de los dos era de hacer la papeleta al señor que me compro el ganado a mí. ...” las negrillas y el subrayado son del Juzgado.

El artículo 1609 del Código Civil, dice que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos ”.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente requiere de un documento denominado título ejecutivo, que supone la presencia de una obligación clara, expresa, exigible y que demuestra la existencia de una prestación en favor de una persona, esto es, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del acta de interrogatorio de parte, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que no implique actividad u omisión diferente de las señaladas.

La claridad de la obligación consiste en que ésta sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa; así que el objeto de la obligación debe estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas, debe existir certidumbre respecto del plazo, y, finalmente, estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible.

En suma, conforme a lo anterior, la claridad debe emerger del título ejecutivo sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén en él consignadas o que no se desprendan de él.

Que el documento contenga una obligación expresa, quiere decir que, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada, sea oralmente, cuando se trate de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, o las películas cinematográficas con sonido.

La exigibilidad, por su parte, significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, salvo los hechos que la impiden, cuales son el plazo que es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación y la condición que es un acontecimiento futuro que puede suceder o no y que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

A su turno debe advertirse que cuando se afirma que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se está expresando que deba tratarse de uno solo, toda vez la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes. Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos, de uno o distinto género, pero que en su integridad constituye un solo título ejecutivo.

Lo anterior es lo que en la doctrina se denomina "Título ejecutivo complejo", esto es que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo en cuanto que los reúna a todos, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo.

Con el Acta de Interrogatorio como título ejecutivo no se acompañó la prueba de que el demandante entregó al demandado las papeletas de venta o bonos de venta del ganado.

Toda vez que cuando existe incumplimiento debe probarse por el demandante que él SI entregó las papeletas antes mencionadas y estuvo presto a cumplir con lo pactado en el interrogatorio.

En el presente caso se debe realizar una lectura integral al acta de interrogatorio, de allí se desprende sin ninguna duda, que el demandado aceptó la obligación por la cual se demanda, pero el nacimiento de la obligación se originó por la resolución de un contrato de participación ganadera, mediante el cual un depositario entrega a una persona una suma de dinero, representada en semovientes, ganado a utilidad, a un plazo y las utilidades son repartidas por mitad, el señor **JOSÉ ARGEMIRO PACHECO** aceptó y reconoció que adeuda al demandante **RAMIRO TELLEZ** la suma de dinero indicada en el libelo por concepto del contrato antes mencionado.

El señor Ramiro Téllez al presentar la demanda ejecutiva está aceptando la venta del ganado que realizó el señor José Argemiro Pacheco, razón por la cual debe hacer entrega de las papeletas de venta o bonos de venta del ganado antes mencionadas.

El acta de la audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal que se adjunta con la demanda, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 184 del Código General del Proceso, en ella se consignó las declaraciones voluntarias de quienes intervienen; razón por la cual, no siempre de un acta constituye por si solo título ejecutivo.

En el presente caso el demandante y demandado en ejercicio de la autonomía de la voluntad celebraron verbalmente un contrato, no existiendo impedimento legal para ello, al no tener el carácter de norma orden público pues regula un tema de estricto derecho privado, no está involucrado el interés general; razón por la cual es procedente y viable la cláusula de la entrega de la papeleta para la negociación del ganado; documento que debe ser entregado al demandado, para que no exista ninguna condición a lo aceptado por él.

Del estudio realizado al libelo, en especial a los anexos, se deduce con claridad que el documento denominado "acta de interrogatorio de parte" no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por tal motivo no se puede predicar que sean un título ejecutivo por sí solo.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según el artículo antes citado, debe ser expresa, clara y exigible.

La obligación expresa debe constar por escrito, en el cual se la determine sin duda, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente. Tampoco las presuntas, salvo disposiciones que las eleve de categoría.

La obligación es exigible cuando no hay plazo ni condiciones pendientes que haya eventual o suspendan los efectos de la obligación, porque entonces prematuro es pedir su cumplimiento.

En resumen, se requieren estas condiciones para que una obligación preste mérito ejecutivo:

1. Que conste por escrito.
2. Que haya un documento contentivo de la obligación que provenga del deudor o de su causante.
3. Que dicho documento constituya plena prueba contra el deudor.
4. Que del documento resulte a cargo del deudor una obligación expresa, clara y exigible.

El documento allegado con la demanda denominado "acta de interrogatorio de parte" no reúnen las condiciones de forma y de fondo que se acaban de analizar.

Las condiciones formales no se reúnen, porque el documento antes citado, no se acreditó que el demandante hubiera entregado las papeletas de venta o bonos de venta del ganado, que se relaciona en el interrogatorio de parte y que es la condición para que el demandado proceda al pago de la obligación que reconoció que adeuda.

De lo anteriormente anotado, el Juzgado llega a la conclusión de que no se viable librará el mandamiento de pago solicitado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támará - Casanare

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO se accede a librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Ramiro Téllez en contra de José Argemiro Pacheco, por lo expuesto en la parte motiva de este auto y porque el documento allegado con el libelo demandatorio no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



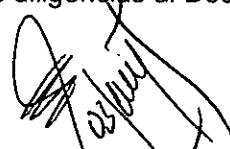
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



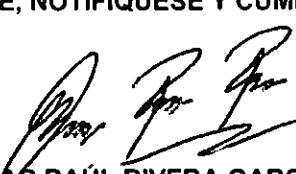
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2020 - 0078 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR AVISO ART. 292 CGP.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se **ORDENA** a la parte actora, proceda a notificar por aviso el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, a la parte demandada, lo cual implica él envío de la comunicación por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla. **Por Secretaria, elabórese el aviso en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, adjúntesele fotocopias de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, ES DECIR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO y expídanse sendas copias para que se procede de conformidad con la norma antes citada, déjense las respectivas constancias.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA